

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 02 de agosto de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el termino traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante. Dentro de dicho término no hubo pronunciamiento al respecto. Pasa a despacho del señor juez para decidir lo pertinente.

Armenia, 25 de octubre de 2022

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado No 63001-40-03-006-2020-00367-00

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de julio de 2022, que resuelve la reposición en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2022 y recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mismo auto que además termina el proceso por pago total de la obligación.

### **EL RECURSO Y EL TRÁMITE**

Manifiesta el recurrente que, al resolverse el recurso de reposición contra el auto fechado el día 18 de mayo de 2022 y a su vez terminación el proceso por pago total de la obligación mediante el mismo auto del 22 de julio de 2022, se hizo una análisis errado sobre la imputación del pago en contravención a lo dispuesto en la ley, pues no tuvo en cuenta que conforme lo dispone el artículo 1653 del C.C.C. se debió imputar los pagos en primer lugar a intereses y no a capital, por lo tanto, conforme lo indica el artículo 1654 del C.C.C. se debió imputar en primer lugar los abonos a intereses, luego a costas y posteriormente a capital, lo que efectivamente no hizo conforme a la ley.

De otra parte, indica que para terminar el proceso por pago total, se debía tener en cuenta cuándo fue hecho el pago al acreedor y no al Juzgado porque el Juzgado no es acreedor del ejecutado, pues en ese orden de ideas diríamos que el despacho puede por cualquier causa retener por un año los títulos judiciales consignados por el deudor, por ejemplo, caso de una nulidad o tutela, y durante ese año el acreedor según interpretación que hago a la postura del despacho está en la obligación de perder los intereses.

## CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente.

2.- En ese sentido se observa reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).

3.- Abordando el caso bajo estudio, y teniendo en cuenta las inconformidades de la parte demandante en el auto recurrido, este abarca solo dos aspectos, el primero la equivocada imputación del pago a la obligación adeudada por la ejecutada y el segundo la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, y con respecto al primer aspecto, es necesario traer a colación lo siguiente:

La liquidación del crédito, no es otra, que aquella etapa procesal en que se efectúan las operaciones aritméticas, a fin de conocer el verdadero saldo de la obligación y determinar si con el remate o la entrega de dineros, se satisface la obligación.

El artículo 446 del Código General del Proceso señala que la liquidación debe ser lo suficientemente clara de tal manera que se identifique el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, es decir, debe estar detallada de forma que se entienda de dónde aparecen las cifras y los cálculos efectuados, así como la tasa de interés aplicada, a efectos de verificar si las operaciones matemáticas y los guarismos empleados cumplen con las exigencias legales frente al cobro de intereses.

Descendiendo al caso concreto, es necesario hacer las siguientes apreciaciones:

El 28 de enero de 2022, la parte demandante presentó liquidación del crédito la cual ascendía a la suma de \$53.116.000 (Archivo 49), posteriormente, el 15 de febrero de 2022, la parte demandada aportó el pago hecho a la obligación por valor de \$53.118.000 y solicitó además la terminación del proceso por pago total, dicho pago ingresó al sistema de depósitos judiciales del despacho en esa misma fecha.

Ahora bien, el 07 de marzo de 2022, el despacho modificó la liquidación presentada por el demandante y aprobó la elaborada por el despacho (Archivo 60), para tal decisión se tuvo en cuenta que en el presente asunto se libró mandamiento de pago por tres capitales así:

- A. *Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), como capital de obligación contenida en la letra de cambio y escrituras públicas 586 y 1422, más los intereses de mora sobre la mencionada suma, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiero, desde el 08 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
  
- B. *Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), como capital de obligación contenida en la letra de cambio y escrituras públicas 586 y 1422, más los intereses de mora sobre la mencionada suma, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiero, desde el 08 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
  
- C. *Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), como capital de obligación contenida en la letra de cambio y escrituras públicas 586 y 1422, más los intereses de mora sobre la mencionada suma, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiero, desde el 08 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Como se puede observar en la liquidación del crédito aprobada por el despacho, se procedió liquidar cada uno de los capitales con sus respectivos intereses de mora, de igual manera al momento de imputar la suma de \$53.116.000 como abono a la obligación ésta se imputo primero a intereses y luego a capital en cada uno de los capitales por los cuales se libró mandamiento de pago, tal como se observa en las respectivas tablas de liquidación que hacen parte del auto que modifica y aprueba la liquidación del Crédito (Archivo 60), quedando pendiente como saldo de la misma, la suma de **\$496.360 con respecto al último capital de \$5.000.000.00**, decisión fue notificada por estado el 08 de marzo de 2022 y no fue objeto de recurso alguno.

El 08 de marzo de 2022, es decir en la misma fecha que se notificó por estado la liquidación del crédito aprobada por el juzgado, la parte demandada aporta constancia de pago por valor de **\$496.360**, y solicita la terminación del proceso por pago total (Archivo 65); por lo que el despacho mediante auto del 23 de marzo de 2022, ordena entregar al demandante, los depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho y para el presente asunto, y **tiene por saldada la**

**obligación adeudada por la parte ejecutada junto con los intereses**, sin embargo, y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 461 del C.G. del Proceso, se niega la solicitud de terminación, como quiera que aún se encontraba pendiente el pago de las costas procesales, decisión que igualmente fue notificada por estado sin ser objeto de recurso alguno.

Posteriormente, la parte demandada procede a realizar el pago de las respectivas costas procesales inicialmente aprobadas (\$1.580.000.00) y de la adición de las mismas (\$233.333.33), por lo que el despacho, al ya encontrarse saldada la obligación principal y a los continuos pagos de la parte demandada para cubrir el total de las costas del proceso, procede a terminar el proceso por pago total de la obligación, tal como se estableció en el auto recurrido.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la parte demandante, que, para poder terminar el proceso por pago total, se debe tener en cuenta cuando fue hecho el pago al acreedor y no al juzgado, nuestro máximo órgano jurisdicción civil en sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 explica la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, refiriendo sobre el tema lo siguiente:

*“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».*

Sobre el particular se dijo:

*(...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el*

*acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).*

*Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.***

***Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron. (...)***

En ese orden de ideas obsérvese que no habría lugar a reponer la decisión calendada a 22 de julio de 2022, pues el abono hecho a la obligación fue tenido en cuenta en la liquidación del crédito a partir del fecha que fue depositado en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, imputándose primero a intereses y después a capital, tal como se evidencia de la liquidación del crédito aprobada (Archivo 60), lo que llevo al despacho a ordenar la terminación del proceso por pago total, conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso.

Respecto al recurso subsidiario de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto proferido el 22 de julio de 2022, que terminó el proceso por pago total, el despacho lo concederá en el efecto devolutivo (núm. 7 del Art. 321 del C.G.P.), para que del mismo conozca el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ARMENIA QUINDÍO.

Finalmente, y en cuanto al Acta de entrega vista a número de orden 108 del expediente digital, se requiere al secuestre DANIEL ANDRES FUQUENES BARRIGA, en calidad de Representante Legal de la Empresa DAFUBA SAS, para que en el término de tres (03) días indique al despacho, los motivo por los cuales hizo entrega del bien inmueble bajo su custodia a la parte demandada en este asunto, sin que mediera orden alguno del despacho, pues si bien, existe auto de terminación del proceso, está decisión fue recurrida en su momento y se encuentra en trámite de apelación, por lo que el despacho se abstuvo de remitir comunicación alguna para materializar las ordenes allí impartidas

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia

Quindío, en oralidad,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión contenida en el auto del 22 de julio de 2022, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto proferido el 22 de julio de 2022 dentro del presente proceso; por los motivos anteriormente relacionados.

**TERCERO:** En consecuencia, envíese el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ARMENIA.

**CUARTO:** Requerir al secuestre DANIEL ANDRES FUQUENES BARRIGA, en calidad de Representante Legal de la Empresa DAFUBA SAS, para que en el término de tres (03) días indique al despacho, los motivo por los cuales hizo entrega del bien inmueble bajo su custodia a la parte demandada en este asunto, sin que mediera orden alguno del despacho. Por el Centro de Servicios, líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

**JUEZ**

*LMGR  
(ARCHIVO 08)*

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDIO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No. 179 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**Silvio Alexander Belalcazar Revelo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94de836c206f8be2ebe52506b94fa28617a4547f5c7d397646db64fd1a1d5a0**

Documento generado en 26/10/2022 09:40:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**